



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	18 de octubre de 2023	Hora	8:30 A.M.
-------	-----------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00047 00	
DEMANDANTE:	MARÍA ALICIA VÁSQUEZ PALACIO
DEMANDADOS:	MYRIAN DE JESÚS OCAMPO ATEHORTUA y el señor CRISTHIAN OCAMPO OCAMPO
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: Demandante. MARÍA ALICIA VÁSQUEZ PALACIO C.C. 1.128.420.370 Apoderada judicial: ERIKA JOHANNA URIBE ÁLVAREZ T.P. 307.038 (principal) Sustituta: NIDIA AMPARO BELTRÁN PORRAS T.P.307.051 Demandados. MYRIAN DE JESUS OCAMPO ATEHORTUA C.C. 21.908.850 CRISTHIAN OCAMPO OCAMPO C.C. 71.909.011 Apoderado judicial: RICARDO ALFREDO RODRÍGUEZ OQUENDO T.P. 168.573 (principal) Litisconsorte. PORVENIR S.A. Representante legal y apoderada judicial: BEATRIZ LALINDE GÓMEZ T.P. 15.530 Sustituta: DANIELA PELAEZ RODAS T.P. 324.125 (Sustituta)

En este estado de la diligencia se aclara que en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS y posteriormente mediante auto del 10 de octubre de los corrientes se exhortó a los demandados para que allegaran las pruebas que tengan en su poder:

- Contrato de trabajo
- Planillas de pago de salarios del tiempo laborado
- Afiliación a la seguridad social
- Llamados de atención y descargos

Advertido que en lo referente a las Colillas de pago y Liquidaciones de prestaciones sociales ya fueron aportadas con la respuesta a la demanda, frente a lo demás se precisa que mediante memorial allegado el 12 de octubre de la presente anualidad, el apoderado judicial de los demandados, en la que manifestó que sus mandantes en síntesis que los únicos documentos con los que cuenta son los suministrados con la contestación, documento que se incorpora al expediente obrante en el ítem 21 del expediente digital.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS		
INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.		
TESTIMONIAL DEMANDANTE: KAREN XIOMARA COLORADO DAVID		
TESTIMONIAL DEMANDADOS PERSONAS NATURALES: YOLANDA PATRICIA HERNANDEZ RINCON MAYRAN MORALES MONTES		
Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA	Si X	No
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 189 de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. SE DECLARA que entre la señora MARÍA ALICIA VÁSQUEZ PALACIO y los accionados MYRIAN DE JESÚS OCAMPO ATEHORTUA y CRISTHIAN OCAMPO OCAMPO, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 12 de julio de 2018 y el 13 de marzo de 2020, tal como fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONDENA a los accionados MYRIAN DE JESÚS OCAMPO ATEHORTUA y CRISTHIAN OCAMPO OCAMPO de manera solidaria a reconocer y pagar a la señora MARÍA ALICIA VÁSQUEZ PALACIO, la suma de \$2.060.508,46 por saldos insolutos de salarios y la suma de \$1.858.097por reajuste de las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios y vacaciones causadas entre el 12 de julio de 2018 y el 13 de marzo de 2020.

PRESTACIONES SOCIALES

año	2018	2019	2020	TOTAL	PAGADO	DEBE
Salario Mensual	781242	828116	877803			
Auxilio transporte	88211	97032	102854			
Salario Diario	26041	27603	29260			
Días Laborados	162	360	73			
Cesantías	391253	925148	198859			
Intereses a las Cesantías	21127	111017	4772			
Prima de Servicios	391253	925148	198859			
Vacaciones	175776	414045	88950			
TOTAL	979409	2375358	491440	3.846.207	1988109	1.858.098

Sumas que deberá cancelar debidamente indexadas.

TERCERO. SE CONDENA a los accionados MYRIAN DE JESÚS OCAMPO ATEHORTUA y CRISTHIAN OCAMPO OCAMPO a reconocer y pagar a la señora MARÍA ALICIA VÁSQUEZ PALACIO, la suma de \$1.218.971 a título de indemnización de que trata el artículo 64 del CST por despido sin justa causa.

CUARTO. SE CONDENA a los accionados MYRIAN DE JESÚS OCAMPO ATEHORTUA y CRISTHIAN OCAMPO OCAMPO a pagar a la señora MARÍA ALICIA VÁSQUEZ PALACIO, los aportes a la seguridad social en pensión en el ciclo de junio de 2019, por la diferencia en el pago de las cotizaciones pues aparece reportado un IBC inferior al SMLMV, además por los ciclos desde el 12 de julio de 2018 al 4 de marzo de 2019, teniendo en cuenta siempre el valor correspondiente al SMLMV para cada anualidad, sin perjuicio de los intereses moratorios que la AFP calcule para el efecto, con el fin de que se cancele el valor adicional.

De esta manera, es menester que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. liquide el cálculo actuarial a petición de los accionados MYRIAN DE JESÚS OCAMPO ATEHORTUA y CRISTHIAN OCAMPO OCAMPO, para que sea cancelado por los mismos, y a favor de la demandante.

QUINTO. SE ABSUELVE a los accionados MYRIAN DE JESÚS OCAMPO ATEHORTUA y CRISTHIAN OCAMPO OCAMPO de las restantes pretensiones formuladas en su contra por la señora MARÍA ALICIA VÁSQUEZ PALACIO, conforme se explicó en las motivaciones.

SEXTO. Se DECLARA IMPROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR propuestas por los accionados MYRIAN DE JESÚS OCAMPO ATEHORTUA y CRISTHIAN OCAMPO OCAMPO, en los términos explicados con anterioridad. Las restantes pretensiones quedaron resueltas en el contenido de la providencia en calidad de meras oposiciones.

SÉPTIMO. SE CONDENA en costas a los demandados MYRIAN DE JESÚS OCAMPO ATEHORTUA y CRISTHIAN OCAMPO OCAMPO, toda vez que dicha condena es objetiva y debe imponerse en los términos del art. 365 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.417.000 en favor de la demandante, según el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Sin costas a favor ni en contra de PORVENIR S.A. por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

La parte demandante solicita aclaración a la sentencia, conforme al artículo 286 del CGP, toda vez que dentro de las consideración se dijo que no se le dio a los demandados el derecho a la contradicción, igualmente en cuanto a las razones por las cuales no se hizo pronunciamiento sobre la sanción del artículo 65 y la sanción del artículo 99; el Despacho atendiendo a lo dispuesto en el artículo referenciado se evidencia que esta aclaración solo procede cuando hay incongruencia o no se decida los extremos de la Litis, esta Agencia Judicial no accederá a la aclaración solicitada, aclarándole al apoderado que la pretensiones a las que hace referencia no fueron solicitadas, igualmente en modo alguno el artículo en mención apunta a que se deba repetir la parte motiva en la cual se resolvió todas y cada una de las pretensiones como las excepciones.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por los apoderados de las partes, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

Cordial Saludo

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/25b8f71f-1c3a-4e4e-acf2-1fcccef9e398>
- **Número de proceso:** 05001310501820210004700

- **Numero de archivos del caso:** 6
- **Fecha de caducidad:** 8/3/2297 1:46:23 PM
- **Número copias:** 100000
- **Fecha de generación:** 10/19/2023 1:46:23 PM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA